

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Radicado: 110013109022 2025 00388 00
Accionante: FABIO ALEJANDRO GÓMEZ PINEDO
Accionado: UT CONVOCATORIA FGN 2024 y otros.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

1.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a resolver la Acción de Tutela que interpuso **Fabio Alejandro Gómez Pinedo**, contra la **UT Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre de Colombia y la Fiscalía General de la Nación** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital.

2.- HECHOS

Refirió el extremo accionante que, se encuentra inmerso en el Concurso de Méritos FGN 2024, aspirando al cargo de fiscal delegado ante los jueces penales municipales y promiscuos, medio concursal en el que presentó la prueba establecida, accedió a los resultados que obtuvo y luego de ello, presentó la debida reclamación por no encontrarse conforme con la calificación de su prueba de conocimiento, ello, el pasado 19 de septiembre de 2025.

Sumó que, contravirtió las respuestas oficiales de las preguntas 8, 24, 27, 29, 31, 35, 49, y 100, por lo que recibió respuesta a sus inquietudes en fecha 13 de noviembre de 2025 a través de la plataforma SIDCA 3, por parte de la coordinación general del concurso de méritos FGN 2024 la que, certificó puntajes de 78.02 para competencias generales y funcionales; y, 72.00 para competencias comportamentales. Lo anterior, en criterio del accionante, con

graves defectos de motivación que despacharon desfavorablemente su reclamación y, por ende, se atenta contra sus prebendas fundamentales.

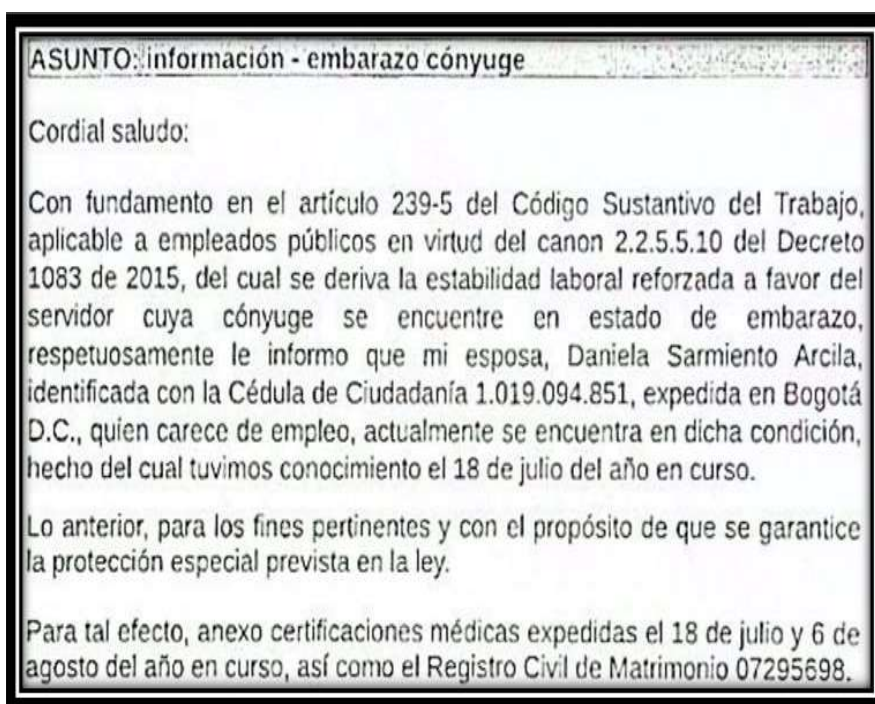
3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Mediante acta individual de reparto No. 32537 de fecha 14 de noviembre de 2025, le correspondió a esta Autoridad Judicial y Constitucional tramitar la presente Acción de Tutela, y avocó su conocimiento, integró a la litis a la **UT Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre de Colombia** y a la **Fiscalía General de la Nación**. A su vez dispuso, oficiar a referidas entidades para que se pronunciaran en torno a los hechos objeto de la tutela y ejercieran el derecho de defensa que les asistía. Con similar naturaleza, se solicitó a las accionadas lo que sigue: *“publiquen en sus respectivas páginas web la demanda de tutela de gestora y este auto, y enteren a todas las personas incluidas en el proceso de selección en donde participa el acá accionante”*.

En el precitado proveído este Despacho se pronunció frente a la solicitud de medida provisional que deprecó el interesado, en el marco del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 se resolvió que del análisis preliminar de la solicitud no se advierte acreditada, en esta etapa procesal, la existencia de un daño grave e inminente cuya evitación resulte imposible mediante la decisión de fondo. Si bien es cierto que el accionante plantea eventuales afectaciones asociadas a la próxima publicación de la lista de elegibles, lo cierto es que tales consecuencias aún no se han concretado, y su impacto puede ser evaluado y, en caso de acreditarse, análisis que determinaría si la actuación adelantada dentro del concurso desconoció o no el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Con posterioridad a la notificación del auto que avocó conocimiento de la presente acción constitucional, el extremo demandante arrió al paginario memorial de fecha 13 de agosto de 2025, radicado 20251600023111 dirigido a la coordinación de fiscalías delegadas ante la Corte Suprema de Justicia, donde expresó¹:

¹ Expediente digital. Archivo 06.



4.- RESPUESTA DE LAS ENTIDADES REQUERIDAS

4.1.- SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN².

José Ignacio Angulo Murillo quien ostenta en encargo la calidad arriba referida, indicó a esta Judicatura frente al caso en concreto que, la entidad que representa no ha vulnerado los derechos fundamentales del ciudadano **Gómez Pinedo**, ello, por cuanto en el asunto no demostró la configuración de un perjuicio irremediable, la entidad en cita ha garantizado la transparencia en el proceso de selección y no ha desconocido causal de estabilidad laboral que le atañe al actor, por el contrario, desplegó medidas afirmativas en el entendido de excluir del sorteo vacantes ocupadas en provisionalidad que atiendan las siguientes categorías: (i) pre pensionado, (ii) madre o padre cabeza de familia, (iii) persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinoso, o (iv) discapacidad.

En ese orden, concluyó que:

² Oficio No. DE-30000. Rad. No. 20253000057621 del 18 de noviembre de 2025.

"De acuerdo con lo anterior, es importante aclarar que la circular mencionada aplica para el concurso FGN 2024, en el cual el accionante no aplicó a ninguna de las condiciones para que su cargo tuviera una protección constitucional. De conformidad con lo expuesto, la Fiscal General de la Nación decidió excluir de los empleos ofertados aquellos ocupados por servidores en condiciones de vulnerabilidad, siempre que acreditaran su situación mediante los requisitos establecidos en la Circular 030 de 2024. Esta medida busca garantizar que estas personas no sean las primeras en ser desvinculadas y armonizar su protección con el desarrollo del concurso. Es comprensible que los servidores experimenten incertidumbre en este momento respecto a su estabilidad laboral. Sin embargo, los servidores que desempeñan cargos en provisionalidad corresponden a una modalidad para proveer cargos públicos cuando se presentan vacancias definitivas o temporales, y mientras estos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los cargos provisionales, como su nombre lo indica, son de carácter transitorio y excepcional. Su objetivo es solucionar las necesidades del servicio y evitar la paralización en el ejercicio de las funciones públicas mientras se realizan los procedimientos ordinarios para cubrir las vacantes en una determinada entidad, en aplicación de los principios de eficiencia y celeridad. En relación con la antigüedad, es relevante precisar que, para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO que ostenta actualmente el accionante en provisionalidad, se trató de una plaza convocada. Dada la cantidad de cargos que debían salir a concurso, la antigüedad de 5 años no es suficiente para eximirse del proceso de selección, especialmente considerando que se excluyó a una cantidad de servidores en aplicación de medidas afirmativas. Como se puede constatar, la Entidad no ha vulnerado derechos constitucionales, toda vez que el accionante no cuenta con una protección constitucional mediante las medidas afirmativas expedidas en las circulares mencionadas.

Es importante reiterar que los concursos que adelanta la entidad tienen como fin dar cumplimiento a la Sentencia del 4 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, la cual ordenó a la Fiscalía General de la Nación realizar las respectivas convocatorias o concursos para proveer los cargos que se encuentran en vacancia definitiva o que estén provistos en provisionalidad o encargo. Cabe subrayar que esta sentencia fue confirmada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, mediante providencia del 22 de octubre de 2020, con radicado No. 25000-23-41-000-2020-00185-01, lo que refuerza su obligatoriedad. En conclusión, la Fiscalía General de la Nación ha actuado conforme a los principios constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan el acceso a la función pública. Además, ha implementado medidas afirmativas para proteger los derechos de grupos vulnerables, sin que ello implique la afectación de los derechos de terceros ni la desnaturalización del concurso de méritos. Por lo tanto, no puede afirmarse que exista una vulneración de derechos fundamentales, ya que el accionante continúa prestando sus servicios a la Entidad en la actualidad. La presentación del escrito de tutela surge, más bien, como una expectativa derivada del temor de que el accionante no supere el concurso de méritos FGN 2024".

4.2.- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024³.

Diego Hernán Fernández Guecha apoderado especial de la referida, solicitó se desestime lo pretendido y de contera, se declare improcedente el trámite tutelar toda vez que, en el evento no se ha incurrido en vulneración alguna de los derechos fundamentales del señor **Gómez Pinedo**.

Manifestó al Juzgado que, La Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto es *"Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme"*.

Así luego de aludir aspectos propios del régimen de carrera que procede para la provisión de cargos; y, de los hechos contenidos en el escrito de tutela donde resaltó:

"Frente al primer párrafo es cierto que el accionante se inscribió al empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS con la OPECE I-104-M-01-(448) ... Así mismo el señor FABIO A LEJANDRO GOMEZ PINEDO interpuso reclamación frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas el día el 25 de septiembre de 2025 con número de radicado PE202509000007359. En cuanto al segundo párrafo es cierto que la reclamación de las pruebas escritas se basó en los ítems 8, 24, 27, 29, 31, 35, 49 y 100 justificando su inconformidad. Por lo que se refiere al tercer párrafo el 12 de noviembre del presente año se le brindo respuesta al accionante, está información fue divulgada de manera oficial a través del Boletín Informativo No. 17, publicado el 4 de noviembre de 2025 ...

En la respuesta brindada la UT Convocatoria FGN 2024 le confirma la puntuación de las pruebas escritas, en la cual obtuvo 78.02 en las pruebas competencia generales y funcionales y 72.00 en la prueba comportamental. En relación con lo expuesto en el quinto párrafo, no es cierto que se estén

³ Comunicación del 19 de noviembre de 2025.

vulnerando los derechos al debido proceso y al mínimo vital, pues la UT Convocatoria FGN 2024 analizó de manera integral el contenido de la respuesta entregada y se evidencia que sí atendió los aspectos esenciales y sustanciales planteados en la reclamación, proporcionando argumentos y consideraciones debidamente fundamentados en los lineamientos del Acuerdo No. 001 de 2025 y en las reglas que orientan el proceso de evaluación del Concurso de Méritos FGN 2024”.

Esa representación judicial se permitió concluir para el caso que nos ocupa, entre otros aspectos, los que se resaltan: *“No se advierte una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante. La respuesta proferida por la UT CONVOCATORIA FGN 2024, se ajusta a los lineamientos jurídicos del concurso, se encuentra fundamentada en las directrices impartidas desde el Acuerdo marco. La actuación de las accionadas se encuentra ajustada a los parámetros definidos por el Acuerdo 001 de 2025 y demás normas legales que regulan la convocatoria. La UT CONVOCATORIA FGN 2024, actuando en consonancia con lo dispuesto en las normas que regulan el concurso de méritos, garantizando con sus actuaciones no solo el cumplimiento del marco legal sino la protección de los derechos fundamentales de todos los participantes en el concurso. Las circunstancias planteadas por el accionante no demuestran la vulneración de sus derechos fundamentales y por el contrario si permiten advertir que la respuesta dada a su petición resuelve de fondo las inquietudes planteadas en la misma. Es evidente que el accionante olvida que la vía constitucional no es un mecanismo alternativo para la discusión o examen de los actos administrativos emanados de las actuaciones y decisiones adoptadas en el trámite de un concurso de méritos, más aún cuando se advierte que la respuesta emitida se encuentra fundamentada en las reglas del concurso”.*

4.3.- SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL. SECRETARÍA TÉCNICA⁴.

Carlos Humberto Moreno Bermúdez en la calidad previamente descrita, puso de presente a este Estrado que: *“Cabe precisar que el cumplimiento del derecho de petición no implica que la respuesta deba ser favorable a lo*

⁴ Oficio No. SACCE-30700. Rad. 20257010020551 del 19 de noviembre de 2025.

solicitado; se entiende satisfecho cuando se exponen las razones que sustentan la decisión. En el caso concreto, se proporcionó una respuesta completa y debidamente motivada respecto de lo requerido. Teniendo en cuenta lo anterior, la Fiscalía General de la Nación considera que debe negarse la acción de amparo interpuesta por el señor Fabio Alejandro Gómez por no presentarse vulneración alguna de sus derechos fundamentales, toda vez que, como se indicó de manera detallada en párrafos precedentes, no se vulnera el derecho al debido proceso y al mínimo vital por cuanto la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación han dado estricto cumplimiento a las normas que rigen el Acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025. Adicionalmente, acceder a la petición de adoptar medidas para proteger el mínimo vital y garantizar la continuidad laboral mientras se resuelve la controversia sobre las supuestas irregularidades en la calificación de la prueba escrita no resulta procedente. Es preciso señalar que el accionante, frente al concurso, no tiene un derecho adquirido sino una mera expectativa. Participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera no garantiza la obtención del empleo, cargo o trabajo”⁵.

Por lo antes expuesto, solicitó esa secretaría a este Estrado, declarar presente en el evento, una falta de legitimación en la causa por pasiva, de paso, la improcedencia del trámite o la negativa del amparo por no evidenciarse vulneración a las prebendas constitucionales del accionante.

4.4.- JUAN ALBERTO LUGO LÓPEZ⁶.

El anunciado como otro interesado en el Concurso de Méritos FGN 2024, planteó al Despacho situación similar a la del accionante, pero, bajo el siguiente tenor: “5. En suma, al igual que el accionante originario en el sub judice y al haber ´reclamado frente a las respuestas dadas en relación a las preguntas 4, 8, 10, 12, 14, 17, 18, 19, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 35, 39, 41, 49, 52, 56, 58, 60, 61, 67, 77, 81, 93, 96; igualmente solicito, se ordene a la accionada realizar una revisión técnica con respuesta de fondo sobre cada una de las preguntas de reclamación que realicé. Por ende, se disponga la recalificación de las respuestas dadas frente a las preguntas reclamadas,

⁵ Comunicación de fecha 24 de octubre de 2025, propia de la DIAN.

⁶ Comunicación electrónica del 20 de noviembre de 2025.

conforme a la jurisprudencia constitucional, penal y procesal penal vigente, no conforme al parecer o capricho personal de los organizadores del concurso.

6. Y, frente a las preguntas eliminadas y no valoradas, se exhorte a la accionada a seguir los lineamientos establecidos por el CONSEJO DE ESTADO, en la sentencia del 01/06/2016, radicado 76001-23-33-000-2016-00294-01(AC), C.P. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ; esto es, a calificar las respuestas dadas frente a las preguntas 13, 21, 22, 23, 46, 57.

7. Una vez, realizado lo anterior, se permita mi continuación en el concurso calificando las etapas subsiguientes”.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1.- Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Decretos 2591 de 1991 y lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer de la presente Acción de Tutela; y, así. proferir el fallo que en derecho corresponda.

5.2.- La protección de Derechos Fundamentales.

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo al que puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la Ley. Es importante agregar que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.2.1.- Procedencia.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

5.2.1.1.- legitimación en la causa por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, norma que se acompasa con lo descrito en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual señala: *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"*. Lo que indica que, pese a la informalidad de la acción de tutela, para promoverla, la persona debe: (i) actuar en nombre propio, a través de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales⁷. Al respecto, se acredita el cumplimiento de dicho requisito en tanto que **Fabio Alejandro Gómez Pinedo** actúa en favor de sus intereses.

5.2.1.2.- legitimación en la causa por pasiva.

Se basa en la responsabilidad que tiene la entidad o persona accionada respecto al eventual desconocimiento o vulneración de las garantías constitucionales de quien presenta la acción de tutela. Así conforme a la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, pueden ser objeto de amparo: (i) las autoridades públicas en razón de sus amplios poderes y competencias; y, (ii)

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-435 / 2016.

los particulares en los términos trazados por la Constitución y la ley (T-673 / 2017). Si ello es así, advirtió este Despacho que se acreditó el extremo pasivo del trámite en tanto la acción se dirige contra la **UT Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre de Colombia** y la **Fiscalía General de la Nación** ante quienes se afirmó, elevar la inquietud en cita así como también se atribuyó la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital propios de la parte actora.

5.2.1.3.- Inmediatez.

Determina la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela tiene como propósito proveer a los ciudadanos de un instrumento jurídico para hacer frente a la amenaza grave e inminente de sus derechos fundamentales, por lo que, su procedibilidad está sujeta a que haya sido formulada en un tiempo razonable respecto al acto que presuntamente vulnera las garantías invocadas (C-543 / 1992, T-353 / 2018 y T-239 / 2019).

En términos de la H. Corte Constitucional: *"en cuanto al requisito de inmediatez este se refiere a que la acción debe presentarse por el interesado de manera oportuna con relación al acto generador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales. Ello se explica, en tanto el propósito de la acción de tutela es la protección "inmediata" de los derechos constitucionales fundamentales, por tal motivo es inherente a la naturaleza de dicha acción brindar una protección actual y efectiva de aquellos. Si bien la acción de tutela no tiene un término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Conforme con lo precedente, a través de la exigencia del requisito de inmediatez se pretende evitar que el recurso de amparo constitucional sea empleado como una herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica, al permitir que la acción de tutela se promueva en un tiempo excesivo, irrazonable e injustificado a partir del momento en que se causó la amenaza o violación de los derechos fundamentales"*⁸. Así, como quiera que el accionante solicitó la revisión de una calificación que en modalidad concursal, surtió la **UT Convocatoria FGN 2024** de sus pruebas de competencias generales, funcionales y comportamentales, este requisito se

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-006 / 2020.

suple toda vez que, la vulneración de los derechos que se invocó persiste ante la omisión de la aquí accionada.

5.2.1.4.- Subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o eficaces para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

6.- Del derecho fundamental al debido proceso.

Del que el Máximo Tribunal en Materia Constitucional adujo que: *"El debido proceso, previsto en el artículo 29 de la Carta es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por ello, las actuaciones de las autoridades deben ser siempre respetuosas de este derecho. Así lo ha reconocido esta Corte, al desarrollar la noción sobre este derecho, indicando que integra un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuya finalidad es la protección de los individuos incursos en actuaciones judiciales y administrativas para que les sean respetados sus derechos y se logre la correcta aplicación de la justicia. ... De lo anterior se desprende que el debido proceso se instituye como un derecho que agrupa una serie de garantías, exigibles principalmente a las autoridades, en el trámite de asuntos que afecten los derechos de los individuos"*⁹.

8.- Del derecho fundamental al mínimo vital.

Frente a esta prebenda se significó por vía jurisprudencial que: *"la Corte Constitucional ha concebido el derecho al mínimo vital como uno de los derechos fundamentales más característicos de un Estado Social de Derecho, el cual se deriva de la dignidad humana en su dimensión de solidaridad y se encuentra en plena concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a*

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-453 / 2024.

*la integridad personal y a la igualdad. Para la Corte, "Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente"*¹⁰.

9.- Caso en concreto.

Después de analizar la totalidad del plenario puesto a consideración de este Estrado Judicial, se tiene que, de conformidad con las afirmaciones plasmadas en el escrito tutelar, mismas que fueron refutadas por las accionadas, esto es, la **UT Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre de Colombia y la Fiscalía General de la Nación**, el señor **Fabio Alejandro Gómez Pinedo** acudió al trámite tutelar toda vez que, en su calidad de aspirante se postuló al proceso de selección FGN 2024 propio del ente acusador colombiano para acceder al cargo denominado fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos con la OPECE I-104-M-01 (448). Realidad que superó el peldaño inicial de inscripción, admisión y aprobación de pruebas escritas, empero, presentó inconformidad frente a los puntajes obtenidos por parte del inscrito siendo estos, 78.02 para competencia general y funcional; 72.00 para competencia comportamental.

Entonces, **Gómez Pinedo** presentó reclamación en lo que correspondió a la calificación que obtuvo en las respuestas 8, 24, 27, 29, 31, 35, 49, y 100 por advertir, en su criterio, "graves defectos de motivación" e incluso inconsistencias al citar algunas normas penales y procesales en la prueba escrita. Lo anterior, con radicado No. PE202509000007359; y, en comunicación del mes de noviembre de 2025, Carlos Alberto Caballero Osorio coordinador general del concurso de méritos FGN 2024, atendió el pedido del actor y para su caso en concreto, se permitió concluir: "*Como se observa en el cuadro anterior, cada pregunta cuenta con su respectiva justificación conceptual y técnica y fue validado su sustento teórico por los expertos participantes en su construcción, lo cual demuestra que para cada pregunta solo existe una única respuesta correcta. Cabe señalar que, para la construcción de estas pruebas, se contó con un equipo de expertos en cada una de las temáticas que aborda, cada uno de los indicadores que componen la*

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-521 / 2024.

prueba, quienes cumplen con un alto perfil para el diseño de las pruebas del presente Concurso de Méritos, garantizando con ello los más altos estándares en medición y evaluación. En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales, se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de 78.02 puntos, publicado el día 19 de septiembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3.

Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted CONTINÚA en el presente concurso. Así las cosas, se le informa que el resultado obtenido en la Prueba de Competencias Comportamentales corresponde a 72.00 puntos. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo previamente referenciado y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014".

En ese orden; y, en aras de desatar la presente controversia debe esta Judicatura resaltar los siguientes sucesos, mismos que desde ya le permiten a esta Sede judicial enaltecer la improcedencia del presente trámite tutelar:

El actor, señor **Fabio Alejandro Gómez Pinedo** aprobó las pruebas escritas que se plantearon y alcanzó evaluaciones tales como "*puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de 78.02 puntos ..., resultado obtenido en la Prueba de Competencias Comportamentales corresponde a 72.00 puntos*". No obstante, se encontró inconforme y elevó la reclamación debida misma que, resolvió confirmar las calificaciones obtenidas conservando vigente la presencia del inscrito en el devenir de la convocatoria FNG 2024. Lo anterior, precisa que los derechos fundamentales al debido proceso (en gracia de discusión el de petición), se encuentran incólumes para este evento ya que, de un lado se atendió la reclamación o petición si se quiere, comunicando al interesado la respuesta a su inquietud. También el derecho al debido proceso

pues recuérdese que el mismo actor puso de presente, surtir la inscripción, presentar las pruebas escritas y aprobarlas, para luego de acceder a la calificación que logró, mostrar su inconformidad ante la dependencia a cargo de realizar la revisión, misma que absolvió las inquietudes que planteó el actor, luego entonces, no se puede enaltecer una vulneración al debido proceso cuando el mismo afectado adujo como la dependencia accionada le permitió el acceso al trámite de inconformismo para que el petente accediera a las respuestas que buscaba. Ahora, el hecho que la instancia de rigor confirme una calificación inicial en modo alguno estructura una vulneración a derechos fundamentales pues el peticionario conserva vigente su aspiración profesional.

En lo que atañe al mínimo vital fueron claras las accionadas en significar que, el actor conservará su nombramiento en provisionalidad hasta tanto se provea en forma definitiva, el cargo en carrera que en la actualidad desempeña; además, al no ser beneficiado con medida efectiva alguna de las que planteó la accionada para evitar retiros de puestos que ocupan personas con protección especial constitucional, no puede la aquí requerida perpetuar en el tiempo una designación en provisionalidad como la que encabeza **Gómez Pinedo** sin que, para el evento, prime el estado de gestación que adujo el actor lleva su compañera sentimental pues el mismo es una situación personalísima que no se verá afectada con la posible o no, continuidad del actor como fiscal delegado, como quiera que ese último tiene la calidad de abogado titulado y una amplia experiencia en el desempeño de una de tantas funcionalidades judiciales, suceso que le permitirá proveerse su propia subsistencia.

Por consiguiente, baste lo hasta aquí anunciado para corroborar que, como se viene indicando la presente acción constitucional deviene improcedente pues resultó claro que, en el contexto de la presente controversia las entidades accionadas han dado cumplimiento a su función legal al interior de la convocatoria antes enunciada, por tanto, resulta aplicable a este paginario el siguiente aparte jurisprudencial:

“(…) Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales. El objeto de la acción de

tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]^[15]"^[16]. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.^[17] En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que "partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...) "^[20], ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...) "^[21]. Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"^[22]. Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación

*de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela (...)*¹¹. Sentencia T – 130 / 2014.

De otro lado, téngase en cuenta que la parte accionante pretende en sede de tutela lo que sigue: “2. *Como medida provisional, ordenar la suspensión temporal de la conformación o publicación de la lista de elegibles del mencionado concurso, hasta tanto se verifique la revisión de fondo de mi reclamación, evitando así la consolidación de un perjuicio irremediable.* 3. *Ordenar a la Universidad Libre y a la Fiscalía General de la Nación, o a la dependencia que corresponda, informen si las respuestas emitidas a las reclamaciones —por su carácter genérico y por no atender los puntos efectivamente controvertidos— obedecen a un formato preestablecido o automatizado, utilizado de manera uniforme para todos los reclamantes.* 4. *Subsidiariamente, que se adopten medidas de protección al mínimo vital, garantizando mi continuidad laboral mientras se resuelve de fondo la controversia suscitada por las irregularidades en la calificación del concurso*”.

Decisiones que como es de conocimiento del aquí demandante, corresponden a otra jurisdicción por lo que debe recordarse al actor la obligatoriedad de los procedimientos y las reglas particulares de cada actuación judicial o administrativa, motivo por el cual en principio, debe procurarse al interior de cada trámite conforme con los mecanismos que las normas han previsto para cada caso, pues el artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela **tiene carácter subsidiario**, en ese orden de ideas, también se impone la declaratoria de improcedencia de la acción promovida, en este evento por el señor **Gómez Pinedo**, ello, en razón a que la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales; y existiendo otros mecanismos para la defensa de los mismos derechos, es a ellos a los que se debe acudir y no a la acción de tutela, pues constituiría una indebida intromisión y usurpación en la decisión definitiva que deba tomar la administración.

Así las cosas, lo cierto es que en el presente caso la parte actora pretende que se resuelvan tópicos propios de una actuación que depende de otra autoridad judicial, acontecer que en concepto del aquí interesado, no se ha surtido

¹¹ Sentencia T-130 / 2014.

desconociéndose por parte de la entidad demandada, el debido proceso; lo cual es insostenible por esta vía; por lo que no es procedente en este evento pretender edificar un perjuicio irremediable en la posible desvinculación que se llegará a surtir respecto de un aspirante a ingresar a un cargo o puesto en carrera cuando ello ha acaecido en debida forma, según se desprende de la totalidad de este plenario, entonces, como ya se indicara, este trámite constitucional no está llamado a progresar en ese sentido estricto, como quiera que se avizora la posibilidad de que el accionante acuda a otra autoridad en procura de sus intereses como miembro del conglomerado social colombiano.

En ese orden, se reitera, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, creado para la protección de los derechos fundamentales y NO como un mecanismo alternativo o complementario de los procedimientos ya existentes para la solución de conflictos. Así, la acción de tutela dice la norma constitucional que la dispone, **es de carácter RESIDUAL Y SUBSIDIARIO,** valga decir, procede únicamente cuando el afectado no cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos que considere vulnerados. Así, atendiendo la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reconocido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto se manifestó¹²: "*(...) no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...)*"¹³.

De allí, es claro para el Despacho, que los conflictos jurídicos que se ponen a consideración deben sin lugar a dudas agotarse ante los funcionarios competentes y en el tiempo pertinente, luego entonces, el accionante debe acudir ante estos mismos y no intentar reemplazar o agilizar dicho trámite a través de la acción de tutela, la que se reitera tiene un carácter eminentemente

¹² Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

¹³ Sentencia C-543 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

subsidiario. En consecuencia y luego de analizar el recaudo probatorio puesto a consideración de esta Judicatura, no se permite otra cosa, sino resaltar la improcedencia del presente trámite constitucional.

Corolario, el Despacho negará la presente acción de tutela por improcedente, atendiendo las razones expuestas en el cuerpo de este fallo, a su turno, ordenará la notificación de esta decisión a las entidades que aquí intervinieron, así como a la parte accionante, de conformidad a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada esta determinación, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo dispuesto en canon 31 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en lo atinente a la protección constitucional que, respecto de los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital deprecó **Fabio Alejandro Gómez Pinedo**. Lo anterior, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no fuere impugnada, remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO.- CONTRA esta sentencia procede el recurso de impugnación contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- En caso de no ser impugnada la presente determinación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Con esa finalidad procédase conforme lo establece el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11594 13.07.2020 y demás directrices que se establezcan.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Rossmary Mahecha Quevedo'.

GLORIA ROSSMARY MAHECHA QUEVEDO
JUEZ.